



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° **01476** -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, **08 JUN 2023**

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1897-2023-SGFC-A-GEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor y Papeleta de Infracción N° 010413-2022 PI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 007817-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 09 de agosto de 2022, el fiscalizador informa que, en atención a una queja vecinal, se apersonó Jr. Hermilio Valdizan Mz. U1, Lote 6, Urb. Los Próceres – Santiago de Surco, donde la vecina del predio ubicado en Pasaje Micaela Bastidas N° 260, informa que un can de raza cruzada le causó lesiones a su gato, causándole la muerte; por lo tanto, se procedió a emitir la **Papeleta de Infracción N° 010413-2022 PI** de fecha 09 de agosto de 2022, a nombre del supuesto infractor **EDGAR PEÑA MONTERROSO – DNI N° 08306972**, propietario del can de raza mestizo, imputándole la comisión de la infracción F-093 de la Ordenanza N° 643-MSS "Por la muerte ocasionada por el can a animales".

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 1897-2023-SGFC-A-GEGC-MSS** de fecha 13 de abril de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda la procedencia de la Papeleta de Infracción y corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra del administrado **EDGAR PEÑA MONTERROSO – DNI N° 08306972**; conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, asimismo, también se debe tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 010413-2022 PI** de fecha 09 de agosto de 2022, incluidas las fotografías, se visualizan dos perros caminando por la calle sin cumplir con las normas de tenencia canina responsable; sin embargo, no se logra visualizar el ataque de los perros al gato; por lo tanto, al no lograr ver qué perros causaron las lesiones, no se puede atribuir la propiedad de los canes o de uno de los canes al administrado. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **EDGAR PEÑA MONTERROSO – DNI N° 08306972**.

RARC/smt





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 010413-2022 PI de fecha 09 de agosto de 2022, impuesta en contra del administrado **EDGAR PEÑA MONTERROSO – DNI N° 08306972**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : EDGAR PEÑA MONTERROSO
Domicilio : CALLE HERMILIO VALDIZÁN MZ. U1, LOTE 6, URB. LOS PROCERES – SANTIAGO DE SURCO